



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

STP1126-2023

Radicación n.º 128846

Aprobado según acta n.º 24

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

1. Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por WALTER STIVEN PEREA GUANGA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, la Fiscalía 32 Seccional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales, todos de Cali, la Oficina de Anticorrupción de la Presidencia de la República y la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad, al interior de la actuación no. 76001-60001-93-2018-12208-00, que se adelanta en su contra.

2. Al presente trámite fueron vinculados como terceros con interés, la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal 76001-60001-93-2018-12208-00.

II. HECHOS

3. WALTER STIVEN PEREA GUANGA, señala en su escrito de tutela, lo siguiente:

- Fue condenado *“con un FALSO POSITIVO de parte del Juzgazgo (Sic) 17 Penal de Conocimiento de Cali y la Fiscalía 32 Seccional de Cali”*.

- *“(...) la fiscalía y el juzgado con el fin de que se le callera el FALSO POSITIVO omitieron toda la verdad y además para dictar condenas cambiaron Fiscal, Juez ,Y Ministerio Público a si se lavaron las manos y fue cuando termine (sic) condenado sin tener que ver con el asunto como miramos honorable magistrado el propio asesino rindió interrogatorio y mansito como había cometido el hecho y la fiscalía oculta la verdad para condenar más personas como yo que no tengo nada que ver con el asunto a si (sic) como lo manifiesta los testigo que estaban en el lugar donde ocurrieron los hecho”*

- Se deben revisar las diligencias *“para mirar las posturas engañosas del testigo y como la juez lo cuestionaba por las incoherencias y sus contradicciones”*

- Se transcribe la declaración del “asesino” en donde acepta que fue quien cometió el hecho, e indica que él no tuvo participación en los hechos por los que resultó condenado.

- Acudió a la asociación de víctimas por “abuso del estado”. No obstante, “hasta la fecha tampoco a (sic) adelantado ninguna gestión a mi favor”

- Anexa las declaraciones de Omar Andrés Estacio Mosquera y Jhon Jairo Rodríguez Tenorio, rendidas el 23 de diciembre de 2018 ante el investigador Jair Andrés Gómez Silva.

4. Por lo anterior, solicitó:

“1 SIRVASE usted honorable magistrado como MEDIDA PROVISIONAL en el fallo definitivo suspender los efectos de la sentencia condenatoria hasta tanto se resuelva el recurso de apelación.

2 SIRVASE usted honorable magistrado ordenar a la sala de la SEGUNDA INSTANCIA realizar el estudio de todas las declaraciones allegada de los hechos donde muestran con claridad que para esa época yo me encontraba en compañía de otras personas compartiendo situación que esto no es mas (sic) que un FALSO POSITIVO.

3. SIRVASE usted honorable magistrado solicitar a la sala penal o a quien corresponda copia de todo el expediente de radicado 760016000193201812208.

4. SIRVASE ustedes oficina Anticorrupción de la Presidencia de la República de Colombia intervenir de manera inmediata a este

FALSO POSITIVO además solicito sanción contra estos fiscales y jueces que se encargan cuadrar sanciones arregladas para intentar contra la libertad de sus víctimas.”

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

5. Mediante auto del 8 de febrero de 2023, esta Sala avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a las partes accionadas y vinculadas, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

6. La Sala accionada y los vinculados informaron lo siguiente:

6.1 La Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, dio cuenta que el conocimiento del asunto que se adelante contra WALTER STIVEN PEREA GUANGA les correspondió por reparto del 14 de octubre de 2022, encontrándose en turno No. 34, por cuanto, las apelaciones se resuelven por orden de ingreso.

6.2 La Fiscalía 32 de la Unidad de Vida, luego de hacer un recuento de la actuación procesal, expuso que contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, la defensa de WALTER STIVEN PEREA GUANGA interpuso recurso de apelación, el cual, se encuentra pendiente por resolver por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad.

6.3 El apoderado judicial de WALTER STIVEN PEREA GUANGA, informó que el 29 de septiembre 2022 sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual, no ha sido resuelto por el Tribunal Superior de Cali.

6.4 Los demás accionados y vinculados guardaron silencio durante el traslado.¹

IV. CONSIDERACIONES

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021*), la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por WALTER STIVEN PEREA GUANGA, al comprometer actuaciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, de quien es su superior funcional.

8. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa

¹ Para la fecha de entrega del proyecto al despacho no se advirtieron respuestas adicionales.

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9. En el presente caso, WALTER STIVEN PEREA GUANGA, presenta acción de tutela entre otras autoridades, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y la Fiscalía 32 Seccional ambos de la misma ciudad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad, al interior de la actuación no. 76001-60001-93-2018-12208-00, que se adelanta en su contra.

10. Indica PEREA GUANGA en su escrito de tutela que su condena se trata de un *“falso positivo”*, declaró que él, WALTER STIVEN PEREA GUANGA no participó, por lo que, considera que su condena en primera instancia es *“injusta”*. En consecuencia, peticiona que se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali *“realizar el estudio de todas las declaraciones allegadas de los hechos donde muestran con claridad que para esa época yo me encontraba en compañía de otras personas compartiendo situación que esto no es mas (sic) que un FALSO POSITIVO.”*

11. En atención a la pretensión del accionante, es oportuno recordar que las características de *subsidiariedad* y *residualidad* que son predicables de la acción de amparo, aparejan como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados fundamentales

como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial, al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

12. Por lo anterior, no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuanto la tutela se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

13. En el asunto bajo examen, WALTER STIVEN PEREA GUANGA, cuestiona la decisión proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete Penal Tercero Penal Circuito de Cali en la que declaró penalmente responsable a PEREA GUANGA por los punibles de homicidio agravado y tráfico, fabricación porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, pues aduce que se trató de un “*falso positivo*” pues quien cometió el delito, declaró que él, es una persona de bien y no participó en los hechos por los que resultó condenado.

14. Sostuvo que contra tal determinación interpuso recurso de apelación y en tal sentido solicita que la Corte le ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali “*realizar el estudio de todas las declaraciones allegada de los hechos donde muestran con claridad que para esa época yo me encontraba en compañía de otras personas compartiendo situación que esto no es mas (sic) que un FALSO POSITIVO.*”

Y, de igual modo, peticiona que *“sanción contra estos fiscales y jueces que se encargan cuadrar sanciones arregladas para intentar contra la libertad de sus víctimas.”*

15. Lo primero que debe indicarse es que la solicitud de amparo constitucional se torna improcedente para el estudio de la misma, dado que el proceso penal 76001-60001-93-2018-12208-00, se encuentra en curso.

Lo anterior, por cuanto, tal como lo informó el mismo accionante, contra la sentencia proferida 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete Penal Tercero Penal Circuito de Cali, interpuso el recurso apelación; y el expediente actualmente se encuentra en el despacho del doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz Magistrado integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de resolverse el recurso de alzada, el cual, se encuentra en el turno No. 34. Sin que resulte válido que la Corte le ordene al despacho ponente que realice *“el estudio de todas las declaraciones allegada de los hechos donde muestran con claridad que para esa época yo me encontraba en compañía de otras personas compartiendo situación que esto no es mas (sic) que un FALSO POSITIVO.”*, pues, si aquel tema fue postulado en el recurso de apelación, esa Corporación se ocupará de responder los alegatos del impugnante en su recurso de alzada.

16. En ese orden, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural, máxime cuando el accionante ejerció sus derechos a través del

recurso apelación y de ser el caso podrá acudir al extraordinario de casación, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo.

Al respecto, el máximo órgano constitucional ha señalado que *«la acción de tutela no es procedente frente a procesos en trámite o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela.»* (CC T-1343/01).

17. Entonces, al estar aún en trámite la actuación y contar con otros medios de defensa judicial idóneos al interior de la misma, la petición de amparo propuesta es improcedente, ante la carencia del presupuesto de subsidiariedad.

Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

18. Por todo lo anterior, en atención a que se acreditó el desconocimiento del principio de *subsidiariedad* que rige este mecanismo excepcional de amparo, se declarará improcedente el mecanismo de amparo.

19. Aunado a lo anterior, ha de precisar la Sala que el accionante no explicó ni demostró, la necesidad de procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio; es decir, no evidenció que de negársele el amparo reclamado recibirá un perjuicio irremediable.

20. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de compulsas de copias *“contra estos fiscales y jueces que se encargan cuadrar sanciones arregladas para intentar contra la libertad de sus víctimas.”*, se advierte que la misma es improcedente, en tanto que, el interesado puede acudir directamente ante los órganos de control y poner de presente su situación e inconformidades para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



2023

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria